



Diario del Gobierno DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Núm. 453.

MEXICO: MARTES 26 DE JULIO DE 1836.

(Tom. V.)

PARTE OFICIAL.

CONGRESO GENERAL.

Proyecto de ley sobre amortización de moneda de cobre, presentado al congreso general en la sesión de 19 de julio de 1836.

La comisión después de meditar el gravísimo, urgentísimo asunto de amortización de moneda de cobre, con toda la madurez y detenición de que es capaz, y de haberlo consultado con personas prácticas e instruidas, que pudieron darle luz en el asunto, se ha decidido y propone á la deliberación del congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º El gobierno dentro de un mes á mas tardar hará probar ó imprimir en el papel conveniente y con las precauciones oportunas, vales, por cantidad de uno a cien pesos, en el número suficiente para amortizar toda la moneda de cobre que circula.

2.º En el momento que tenga concluidos los vales, publicará esta ley, haciéndose la publicación en un mismo día en la capital y todos los departamentos donde circula dicha moneda.

3.º Dentro de los quince días siguientes á la publicación de esta ley, inclusive, todas las teneduras de moneda de cobre, que la posean en cantidad de 50 ps. para arriba, la entregarán en la oficina ó praga, que para la capital y cada departamento designará el gobierno y recibirán en cambio el número suficiente de vales.

4.º En los cinco días siguientes á los 15 de que habla el artículo anterior, entregarán del mismo modo su moneda de cobre los que la tengan de 50 ps. para abajo.

5.º Desde el día 21 inclusive en adelante, el valor de la moneda de cobre que ha sido hecha según de una cuadrilla de real en cada una de las partes concurridas con ese nombre, será solamente el de un diez y seisavo, y solo por el orden recibidas en todas las oficinas de hacienda, y en todos los tribos y giro particulares.

Los octavos y diez y seis avos de la actual moneda que se recogieron, serán fundidos en el momento, y no volverán á correr.

6.º Desde el día 21 al 25 después de la publicación de la ley, valdrán con sus vales todas las que presentaran menos de 50 ps., para que se les cambie por moneda de cobre de la colectada, la que se les dará en su nuevo valor de un diez y seisavo, y los vales se cancelarán y romperán al momento.

7.º Desde el 26 en adelante podrán circular las demás teneduras de vales que existieron por ellos entre de 50 ps. para arriba, á cambio por moneda de cobre los que necesitan para sus gastos con tal de que no excedan de la cuarta parte, y se les cambiarán y amortizarán del mismo modo que queda prevenido en el artículo anterior.

8.º Los vales expedidos se recibirán en todas las oficinas de hacienda pública en todo el valor que representen, y alonándoseles además uno y medio por ciento de premio, por cada mes que pase sin presentarse á la amortización con tal de que no exceda la retención de un año.

La admisibilidad de dichos vales para su amortización será por toda la importancia del contrato, si fuere compra de bienes ó de créditos pecunios nacionales, para riza venta se entregue al gobierno; y en la décima parte del total ascendiendo á derechos y pagos que se hagan en las oficinas de la misma, excepto

tándose los respectivos á salubridades marítimas, y á las nuevas en arrendamientos marítimos y labores.

9.º Dentro del segundo mes después de publicada la ley, toda moneda existente en el banco ó oficina de amortización por vía de contribución para este objeto, la deducida por el pago de lo que pague ó pagaría de arrendamiento de la casa en que vive si no fuere alquilada, y cada año en el mismo mes hará igual exhibición interna haya moneda de cobre que amortizar.

Esta contribución se pagará precisamente en moneda de cobre, y cuanto se colecte por este impuesto será inmediatamente fundida y pasada en barras á la tesorería general con los certificados correspondientes.

En el momento que la moneda de cobre circulante no exceda ya de 5000 ps. en toda la república, cesará esta contribución.

10.º El gobierno designará que en la casa de moneda de cobre, del instituto y como se creyere para que el valor intrínseco de la moneda nueva sea exactamente igual al de su equivalente en cosas, y la emisión, color y tipo tan perfecto como se pueda para evitar mas la falsificación.

El reverso de esta moneda circulará por número y letra, así se expresará: *ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*; y si el gobierno creyere conveniente variar el tipo en ambas, reverso y vuelto pondrá en variación al reverso para la próxia emisión.

No se admitirá cantidad alguna de moneda nueva sin tener y hacer un total cantidad de un millón, y como toda necesidad de cobre, el instante que se haya agotado dicha cantidad.

11.º El color que produce el cobre al imprimir, hará la señalada de la moneda, que deberá consistir en la publicación de toda nueva cantidad de moneda de cobre por la casa de moneda.

12.º En las teneduras que se hagan de moneda vieja y condecoraciones de vales, hasta el gobierno se encargará de las responsabilidades correspondientes á la responsabilidad.

13.º El usar y discurrir á otros fines la moneda de cobre que se recoja á virtud de los artículos 3, 4, 5, y 6, el no observar las leyes contenidas á virtud de los artículos 7, 7 y 8, y el violar la presente ley, serán causas de estricta y absoluta responsabilidad para el gobierno, de acción popular para acuse, y al cumplimiento que correspondiere á la contravención en cualquiera de estos puntos, se dará privación de su empleo y derecho á nihil percipere, ni para obtener otro alguno.

Salida de comisiones del congreso general. México julio 19 de 1836.—*Tejeda.—Alvarez.*

GOBIERNO GENERAL.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO, DEPARTAMENTO DEL EXTERIOR.

Gobierno departamental de Chiapas.—Núm. 13.—Por la apreciable comunicación de V. S. de 15 del próximo pasado, y los ejemplares del Diario de la misma fecha, que inmediatamente he mandado circular á las autoridades de este departamento, como en nueva ordenación de su indispensable vigilancia, quedo impuesto en las últimas desgracias ocurridas, que si bien ya han vuelto á dar otro momento de gloria á los ingratos colonos, con motivo de los instantes tratados que la peribela y la solemne armonía de nuestro dastro prescriba, y la incauta obediencia

ó contestosa liza de algunos hizo ejecutar, ellas mismas son las instrucciones de que en ojo paternal y providente se ha valido para que por medio del castigo de la amargura y del dolo, se avancen conocimientos, se descubran emboscadas, y oportunamente se dirija las ocultas maniobras que la deliciaz ambigüez ó confianza de los triunfos no nos dejen paralizar.

Dichosa advertencia la que alarmando y excitando la justa indignación de un pueblo santo, descubre la gangrena simulada con agradable superficie; dicho que una y mil veces ese irresistible ascadron de proelas con que el cielo protesta y asegura no querer extirpar su heredad privilegiada, pues que en ellas lo hubiera ya hecho, solo con dejar oscula la horrible malignidad embarrada.

Calculo como quera la prudencia humana, promulgando absoluta perdición de los que se arrojan: vivo Dios, que la última opacón de Chiapas, para a V. S. que hoy estamos en hacer seguridad, nada superficial, ni fundamentada por eso se anticipan los avisos, y se desmoronan las máscaras de ocultación; por eso aun con un millón de almas grandes, o inmortales géneos de los Urcas, los Fernández, los Turques, los Camachos, y otro millar de bravos mexicanos que han sufrido horrible incendios del aliento y arrojados con donador por eso la extenuada Chiapas, su vigilante guardia, su autoridad existe y se mantiene sin recursos menudada de imposible, y sin poder prever la oportuna oportunidad con que palablemente se cubren las angustias por eso la dolosa tempestad ó largo de la denancia, ha hecho retraer á muchos de los mismos que aquí fueron complices de la anarquía y por eso el peligro de error, la experiencia de otros y el sano voto de la mayoría mayoría están conmigo, y estarán en derredor del supremo gobierno vigilante y cooperando hasta el último suspiro por la conservación del orden, por el augusto nombre, gloria, decoro y vengadora de nuestro Dios y nuestra patria. Dignese V. S. de despeararme la justicia de creer nuestra común disposición, y de aceptar la sinceridad de mis afectos, agregando para satisfacción, que basta el día de hoy no hay aquí la más leve novedad. Viva el Sr. Viva su pueblo predilecto.

Días y libertad. S. Cristóbal julio 4 de 1836.—*Mariano Montes de Oca*.—Sr. oficial mayor encargado del ministerio de relaciones.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECCLESIASTICOS.

„El Exmo. Sr. presidente interino de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

„Se inhabita al ciudadano Pablo Ruiz de Chavez para el manejo de sus bienes.—Ariel García Quintanar, presidente.—José R. Mado, secretario.—Atenogenes Castibero, secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Pídase del gobierno nacional en México á 21 de julio de 1836.—*José Félix Cuero*.—A. D. de la imprenta de Larbide.”